

CERTIFICADO

Certifico que los días 11, 17 y 18 de marzo de 2008, la Comisión de Hacienda del Senado sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece rebaja transitoria al impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales **(Boletín N° 5.752-05)**, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Horvath, Flores, Frei, Letelier, Pizarro y Vásquez, y el Honorable Diputado señor Montes.

Asimismo, concurrieron los siguientes invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco; el Coordinador de Asesores, señor Luis Felipe Céspedes; los asesores, señores Héctor Lehuedé y William Mullins; de la Dirección de Presupuestos, el Director, señor Alberto Arenas; el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Julio Valladares; y el asesor, señor Enrique Paris.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Director, señor Ricardo Escobar.

De la Asociación de Empresas Distribuidoras de Gas Natural, AGN Chile, el Secretario Ejecutivo, señor Carlos Cortés, y el economista asesor, señor Jorge Quiroz.

De la Red Ecológica de Chile, el Presidente, señor Fabián Alvarado.

De la agrupación Acción Ecológica, el Coordinador, señor Luis Mariano Rendón.

De la Asociación Nacional Automotriz de Chile A.G. (ANAC), el Presidente, señor Álvaro Mendoza; el Vicepresidente Ejecutivo, señor Iván Silva; y el asesor, señor Gustavo Gallardo;

De la Cámara Chilena de la Construcción, los ex Presidentes, señores Fernando Echeverría y Luis Ignacio Silva; el Gerente de Estudios, señor Javier Hurtado; y el asesor tributario, señor Cristian Blanche.

De la Fundación Defendamos la Ciudad, el Presidente, señor Patricio Herman, y el coordinador, señor Jorge Cisternas.

De Gazel S.A, el Gerente General, señor Jaime Álamos.

De Metrogas, el Subgerente del Área División Grandes Clientes, señor Gerardo Muñoz.

- - -

Se hace presente que la Sala del Senado, con fecha 12 de marzo de 2008, autorizó la discusión en general y en particular, a la vez, del presente proyecto.

- - -

En votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- - -

Puesto en votación el articulado del proyecto, se deja registro de las siguientes votaciones:

A) Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y transitorio del proyecto, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

B) El artículo 5º del proyecto fue rechazado por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra la Honorable Senadora señora Matthei y los Honorables Senadores señores García y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Escalona y Gazmuri.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de marzo de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley considera un conjunto de medidas tributarias orientadas a potenciar las oportunidades de crecimiento de la economía chilena, en un marco de responsabilidad fiscal. Parte de estas medidas son de tipo transitorio, mientras que otras son de tipo permanente, como se detalla a continuación.

Dentro de las medidas transitorias, se considera la reducción del impuesto específico a las gasolinas automotrices, actualmente fijado en 6 UTM por m³. Así, por un período de veinticuatro meses, este impuesto bajará a 4,5 UTM por m³, en tanto los precios del petróleo se mantengan en niveles tan elevados como los actuales, considerándose, de forma complementaria, mecanismos de ajuste del impuesto en caso que los precios del petróleo retornen a sus promedios históricos. El costo fiscal máximo de esta medida, por su período total de vigencia, alcanza a cerca de \$ 350 mil millones.

Una segunda medida transitoria consiste en la implementación de un incentivo tributario para la adquisición de automóviles con tecnología híbrida, que funcionan con motores que combinan electricidad y combustible y que, dado su alto rendimiento y bajas emisiones, son los menos contaminantes del mercado. Así, se bonificará a los propietarios de vehículos híbridos hasta cierto valor, inscritos en el Registro de Autos Motorizados entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2010 y cuyos modelos hayan sido homologados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Se estima que el costo fiscal de esta medida puede ascender hasta \$ 1 mil millones anuales.

La tercera medida transitoria consiste en adelantar, para 2008, la entrada en vigencia de la reducción general de la tasa de impuesto de timbres y estampillas a un 1,2%, lo que estaba previsto para enero de 2009. El costo fiscal de este adelanto es de aproximadamente \$35 mil millones, dado por una menor recaudación tributaria en 2008.

Por su parte, dentro de las medidas permanentes se contempla la compensación del impuesto de timbres y estampillas que efectúan las micro, pequeñas y medianas empresas. Esta compensación, que permitirá reducir significativamente el costo de las operaciones de financiamiento para este sector, se efectuará por la vía de permitir que el

impuesto de timbres y estampillas pagado por estas empresas sea descontado de sus pagos tributarios por impuesto al valor agregado. El costo fiscal anual de esta modificación es cercano a los \$95 mil millones, dados por una menor recaudación tributaria.

La segunda medida permanente es la focalización del actual crédito especial para la construcción de viviendas, de manera que los beneficiarios del mismo sean preferentemente las personas de ingresos bajos y medios, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad. La focalización de esta franquicia permitirá aumentar la recaudación tributaria en alrededor de \$95 mil millones anuales. De esta manera, el efecto fiscal conjunto de ambas medidas permanentes es neutro.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente enmienda:

Artículo 5º

Lo ha rechazado. **(Mayoría de votos 3x2).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consideración a lo anterior, el texto del proyecto de ley es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Establécese que, por un plazo de veinticuatro meses a contar de la entrada en vigencia de la modificación

prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, el Impuesto a la Gasolinas Automotrices, establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502, se aplicará con un componente fijo de 6 (seis) UTM/m3 (unidades tributarias mensuales por metro cúbico) y un componente variable, que se restará del componente fijo, determinado de la siguiente forma:

(i) El componente será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo West Texas Intermediate, en adelante WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 75 (setenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

(ii) El componente variable será de 1 (una) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 70 (setenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 75 (setenta y cinco) de dichos dólares en igual período.

(iii) El componente variable será de 0,5 (cero coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 70 (setenta) de dichos dólares en igual período.

(iv) El componente variable será de 0 (cero) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI no haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

El valor de cotización del petróleo WTI será el que informe la Comisión Nacional de Energía de acuerdo al promedio de los precios de cierre de cotización de dicho combustible en los mercados internacionales. Para estos efectos los doce meses serán los anteriores a la fijación a que se refiere el inciso siguiente.

El cálculo de la tasa del impuesto se efectuará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, con consulta a la Comisión Nacional de Energía. Cada vez que de dicho cálculo se determine que corresponda modificar el componente variable del impuesto, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", se fijará la tasa de impuesto resultante, la que regirá para la determinación del impuesto a las gasolinas automotrices a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Para estos efectos se utilizará el valor respectivo del dólar observado.

Con todo, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, y por los siguientes seis meses, se aplicará el impuesto con un componente variable de 1,5 UTM/m3 en reemplazo de lo que pudiese corresponder por aplicación de los numerales anteriores.

Artículo 2°.- Derógase, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, el artículo transitorio de la ley N° 20.130.

Artículo 3°.- A contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, que declaren dicho impuesto por medios electrónicos o en la forma no electrónica que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y que paguen o soporten el Impuesto de Timbres y Estampillas, podrán agregarlo al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en la forma y bajo las condiciones que se establecen en este artículo. Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que declaren ese impuesto por los medios que autorice el Servicio de Impuestos Internos mediante dicha resolución, podrán efectuar la agregación al crédito fiscal a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de dicha resolución, la cual deberá dictarse dentro del plazo de ocho meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Estos contribuyentes, cumpliendo las demás condiciones establecidas en este artículo, en la primera declaración de Impuesto al Valor Agregado en que hagan uso del beneficio, de acuerdo a este mecanismo, podrán agregar como crédito el Impuesto de Timbres y Estampillas pagado o soportado desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, y el último día del mes por el que efectúe la declaración de Impuesto al Valor Agregado respectiva.

Los contribuyentes con derecho al crédito referido serán aquéllos cuyos ingresos anualizados por ventas y servicios del giro, de los tres años calendarios anteriores a aquel período tributario en que corresponda agregar el crédito por Impuesto de Timbres y Estampillas, no hayan superado el equivalente a sesenta mil unidades tributarias mensuales en cualquiera de los respectivos años señalados.

En el caso de fracciones de años calendarios, el límite de ventas se reducirá a la cifra que resulte de multiplicar cinco mil unidades tributarias mensuales por el número de meses activos de cada período, considerándose la fracción de mes como mes completo.

En cada mes podrá agregarse al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado una cantidad igual a la suma del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el número 3 del artículo 1°, en los artículos 2°, 2° bis y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, devengado por las operaciones de ese mismo mes, sin derecho de recuperarlo de terceros, y que estén relacionadas con el giro del contribuyente.

El monto acumulado anual de Impuesto de Timbres y Estampillas que podrá incrementar el crédito fiscal del contribuyente por cada año calendario, no podrá exceder del monto menor entre: a) 1,2% (uno coma dos por ciento) de los ingresos por ventas y servicios del año calendario anterior, y b) el equivalente a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el volumen de ingresos por ventas y servicios del giro del contribuyente del año anterior, determina un límite de impuesto acreditable inferior a tres unidades tributarias mensuales, el contribuyente anualmente podrá acreditar el Impuesto de Timbres y Estampillas hasta el equivalente a tres unidades tributarias mensuales.

Asimismo, en el caso de contribuyentes que no registren ventas en el año calendario anterior por ser el año en curso el de inicio de sus actividades, el impuesto acreditable no podrá exceder de quince unidades tributarias mensuales.

Si durante el año en que se ha agregado el crédito establecido en este artículo los ingresos anuales por ventas y servicios del contribuyente superan las sesenta mil unidades tributarias mensuales, el monto acumulado de crédito del año deberá ser reintegrado en el mes siguiente a aquel en que se supere dicho límite, aumentando el débito fiscal del contribuyente en el mismo monto reajustado en la forma que dispone el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Para los efectos de este artículo, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores netos del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades tributarias mensuales se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período correspondiente.

El contribuyente deberá acreditar el pago o retención del Impuesto de Timbres y Estampillas, cuando lo requiera el Servicio de Impuestos Internos, con la correspondiente declaración, o con constancia de haberse efectuado el pago, en el caso de ser de su responsabilidad el entero del impuesto o certificado de pago por Internet, o bien con un certificado emitido por medios electrónicos, o en la forma que determine este Servicio, por el contribuyente que le hubiere recargado el

impuesto. Dicho certificado deberá emitirse a solicitud del contribuyente, en la forma, plazo y términos que establecerá dicho Servicio.

El contribuyente que recarga el impuesto que emita el certificado deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma, periodicidad, condiciones y plazos que éste determine.

La mora en la emisión o la emisión incompleta de los certificados a que se refiere el inciso décimo de este artículo o la emisión incompleta o extemporánea del informe a que se refiere el inciso undécimo se sancionará con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, por cada incumplimiento, la que será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al procedimiento establecido en el N°1 del artículo 165 del Código Tributario.

El monto del Impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, de conformidad a lo señalado en este artículo, no podrá deducirse como gasto para los efectos de la determinación de los impuestos establecidos en la Ley de la Renta. Con todo, esta cantidad no se afectará con el impuesto contenido en el artículo 21 de dicha ley.

Artículo 4°.- Establécese, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, una bonificación anual de cargo fiscal equivalente al 100% del valor del impuesto anual por permiso de circulación, a que se refiere el Título IV del decreto de ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a los propietarios de vehículos híbridos a que se refiere el número 1 de este artículo, que se encuentren inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados a partir del 1 de marzo del 2008 y hasta el 31 de marzo del 2010, y que cumplan con los requisitos y condiciones que a continuación se indican.

1. Se entenderá por vehículo híbrido aquel capaz de desplazarse utilizando como fuente de energía tanto un motor de combustión interna como un sistema de almacenamiento de energía eléctrica producida por el propio vehículo. Estos vehículos deberán haber sido homologados como híbridos de acuerdo al proceso de homologación contenido en el decreto N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, encontrarse afectos al impuesto anual por permiso de circulación referido en el inciso anterior e inscritos en el registro a que hace mención el N° 3 de este artículo.

2. La bonificación se concederá durante el número de años que corresponda, según el valor de venta del vehículo en conformidad a la escala establecida en este número, y regirá a contar de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados. En el caso de automóviles híbridos cuyo valor total en su primera venta sea inferior al

equivalente en pesos de 730 (setecientas treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por cuatro años. En el caso de automóviles híbridos cuyo valor total al momento de su primera venta sea igual o superior al equivalente en pesos de 730 (setecientas treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por dos años. No podrán acceder a esta bonificación los vehículos cuyo valor total, al momento de su primera venta sea superior al equivalente en pesos de 1.220 (mil doscientas veinte) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta.

3. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá y publicará, en forma regular, un registro de autos híbridos susceptibles de acogerse a esta bonificación, en adelante el Registro, que contendrá el listado de los modelos de vehículos que cumplen con los requisitos de homologación. A dicho registro se incorporarán los vehículos a contar de la emisión del respectivo certificado de homologación. El Registro deberá ser publicado en el plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley y deberá contener el listado de los modelos que a dicha fecha cumplen con los requisitos y condiciones que establece este artículo.

4. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de acuerdo al cual se otorgará la bonificación, por parte del Servicio de Tesorería, quien podrá pagarla mediante cheque nominativo o depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Dicho reglamento establecerá, también, las condiciones y los requisitos que deberán acreditar los beneficiarios para solicitar el pago respectivo, los que podrán incluir la exhibición del comprobante de pago del permiso de circulación del año respectivo, la factura de compra del vehículo, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigente.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que pudiere irrogar la aplicación del artículo 4° de la presente ley durante el año 2008, se financiará mediante reasignaciones presupuestarias del programa Subsidios de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11, 17 y 18 de marzo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica (Carlos Ominami Pascual, Presidente Accidental), Evelyn Matthei Fournet (Jovino Novoa Vásquez), y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión